



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-279/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Francisco Ozolotepec.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”³, entre ellos, el de San Francisco Ozolotepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-231/2022.⁴
- II. **Solicitud de precisión.** Mediante oficio número 47/abril/2022, fechado el 19 de abril de 2022 y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 26 de abril de 2022, identificado con el número de folio interno 075946 la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen de su Municipio.
- III. **Precisiones y adiciones.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-14/2022,⁵ de fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones de San Francisco Ozolotepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-231/2022.⁶
- IV. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/604/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Francisco Ozolotepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/231_SAN%20FRANCISCO_OZOLOTEPEC.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/231_SAN_FRANCISCO_OZOLOTEPEC.pdf

prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- V. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1381/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- VI. Requerimiento de información.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1791/2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca requirió al municipio de San Francisco Ozolotepec, por única ocasión información necesaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, o en su caso, estatuto correspondiente.
- VII. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Francisco Ozolotepec.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Francisco Ozolotepec, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/604/2024, IEEPCO/DESNI/1381/2024 y, IEEPCO/DESNI/1791/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de

conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas;”⁹ a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,¹⁰ pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.¹¹
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴.
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLI/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.

relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESN), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una

persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución Federal y Local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022,¹⁵ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Francisco Ozolotepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC**, identificado por la **DESN**, es el que enseguida se describe:

SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de junio a noviembre.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Policía.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La autoridad municipal no remitió la información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal Comité Municipal Electoral Consejo Municipal
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. La autoridad Municipal en funciones convoca al Consejo Municipal conformado por las ex autoridades municipales para la integración del Comité Municipal Electoral. El Comité Municipal Electoral se encarga de conducir los trabajos para la elección de las Autoridades Municipales. Las candidaturas se proponen por ternas en el caso de los cargos propietarios y las



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	
	suplencias son designadas en forma directa en sesión del Comité Municipal Electoral. La votación se realiza a través de boletas que depositan en las urnas que se instalan en la Cabecera Municipal y en las Agencias.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
Previo a la elección se realizan los siguientes actos:	
<ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a asamblea mediante citatorios personalizados, al Consejo Municipal, el cual está integrado por las ex autoridades municipales (ex Presidencias Municipales, ex Sindicaturas Municipales y ex Regidurías). Con la finalidad de nombrar al Comité Municipal Electoral el cual se integra por una presidencia, una secretaría y seis personas escrutadoras.II. De conformidad con las prácticas tradicionales del municipio, el Comité Municipal Electoral será el órgano responsable de conducir los trabajos para la elección Comunitaria.III. Una vez integrado el Comité Municipal Electoral, realizan tres sesiones convocando al Consejo Municipal. El Comité Electoral conduce el desarrollo de las sesiones donde el Consejo Municipal analiza y propone a las personas candidatas a los diferentes cargos a nombrar en la asamblea electiva.IV. En cada una de las tres sesiones se proponen candidatos propietarios, los integrantes del Consejo Municipal anotan en una papeleta de forma libre y secreta el nombre de las personas que consideran aptas para ocupar un cargo dentro del cabildo municipal, una vez anotados los nombres proporcionan las papeletas a los escrutadores, los cuales anotaran en un pizarrón los nombres con los respectivos votos de cada uno de los cargos propietarios.	



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC

- V. Al final de cada una de las tres sesiones se emite una lista de candidaturas, respecto de quienes hayan tenido más votos por parte del Consejo Municipal, conformando así las ternas de las candidaturas de cada una de las regidurías propietarias por contender en la asamblea electiva.
- VI. las regidurías suplentes se proponen por ternas, el Consejo Municipal emite su voto secreto en papeletas proporcionadas por el Comité Electoral, anotando el nombre de la persona que consideran apta para desempeñar el cargo, entregan las papeletas a los scrutadores quienes hacen el conteo de los votos anotando en el pizarrón los resultados, las personas que tengan más votos en cada terna de cada uno de los cargos serán quienes fungirán en la regiduría suplente correspondiente.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para llevar a cabo la elección concejalías.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se pública en los lugares más visibles y concurridos del municipio, así como en sus Agencias.
- III. Se convoca a todas las personas originarias que habitan en la Cabecera Municipal y Agencias Municipales.
- IV. La Asamblea General es dirigida por el Comité Municipal Electoral, tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada del palacio municipal de San Francisco Ozolotepec, y en cada una de las Agencias Municipales.
- V. Las candidaturas se proponen por ternas en el caso de los cargos propietarios y las personas emiten su voto a través de boletas, que son depositadas en urnas ubicadas en la cabecera municipal, así como en cada una de las agencias. Las suplencias se designan en forma directa por el Consejo Municipal en sesión del Comité Electoral Municipal.
- VI. En cada Agencia quien conducirá la elección será el Agente Municipal en coordinación con dos representantes del



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC

- Comité Municipal Electoral.
- VII. Tienen derecho a votar todas las personas de la cabecera municipal San Francisco Ozolotepec y las agencias de San José Ozolotepec y San Juan Guivini.
 - VIII. Tienen derecho a ser votadas o electas como autoridades municipales únicamente la ciudadanía de la cabecera municipal de San Francisco Ozolotepec.
 - IX. Al término de la votación, las actas de votación de asamblea emitidas por cada comunidad son trasladadas a la Cabecera Municipal donde son entregadas al Comité Municipal Electoral para el cómputo final de elección de concejalías del Ayuntamiento.
 - X. El mismo día de la elección y concluida la votación, se hará una Asamblea General Comunitaria, para dar a conocer a las nuevas autoridades.
 - XI. Se levanta el acta de cómputo final de la elección, en la cual se hace constar las concejalías electas y es firmada por el Comité Municipal Electoral y por el Honorable Ayuntamiento Constitucional, anexando las listas de las personas asistentes.
 - XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En la última elección se acordaron las siguientes reglas:

"DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. De conformidad con las prácticas tradicionales del municipio, el Comité Municipal Electoral será la máxima autoridad y el órgano responsable de conducir los trabajos de la Asamblea General Comunitaria para que las ciudadanas y ciudadanos, emitan su voto y conozcan a sus nuevas autoridades municipales, para el caso de las Agencias Municipales y de acuerdo a sus usos y costumbres el Agente Municipal será el encargado de conducir la Asamblea General Comunitaria.

DE LOS PARTICIPANTES

Podrán participar todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, (incluyendo las Agencias de San Juan Guivini y San José Ozolotepec solo votando), mayores de 18 años en la Asamblea General Comunitaria de igual forma en la Asamblea en



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC

donde se presentará a los que quedaron como electos (as) y que fungirán como autoridades para el periodo 2023-2025 de acuerdo a como tradicionalmente han sido los usos y costumbres (Sistemas Normativos Indígenas) de nuestra comunidad.

ORDEN DEL DIA

- Pase de lista de asistencia.
- Declaración del quorum legal.
- Instalación legal de la Asamblea y aprobación del orden del día.
- Presentación de nuevas autoridades electas
- Asuntos generales
- Clausura de la Asamblea

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Como lo establece el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

1. Ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos.
2. No pertenecer a las Fuerzas Armadas Permanentes de Seguridad Pública Estatales, o de la Seguridad Pública Municipal.
3. No ser servidora o servidor público Municipal, del Estado o de la Federación con facultades ejecutivas.
4. No pertenecer al Estado Eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
5. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
6. Tener un modo honesto de vivir.
7. Además, ser ciudadanos en cumplimiento de sus obligaciones y al corriente del pago de su servicio municipal.

DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

1. Respetando las prácticas tradicionales, la votación será por urnas tachando las hojas que recibirán en la cual estarán los nombres de los candidatos (as) a ocupar un cargo.
2. Una comisión del Comité Electoral vigilará la votación emitida por los asambleístas de San Juan Guivini.
3. Para el caso de la Agencia Municipal de San Juan Guivini y respetando lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en su resolución JNI/82/2016 y Acumulado se instalará una casilla con su respectiva urna en dicha comunidad para que los habitantes ejerzan su derecho al voto.
4. Los escrutadores serán los encargados de llevar a cabo el cómputo de los votos, para dar certeza, legalidad, independencia e imparcialidad al proceso de elección.
5. Al término de la votación y una vez que se obtuvieron los resultados la



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC

comisión designada del Comité Municipal se trasladará a la cabecera municipal para dar a conocer a la Asamblea General el Acta de resultados y una vez computados los votos totales se presentarán los que quedaron como concejales electos (as) para el periodo 2023-2025, ante la Asamblea General.

DE LAS CONDICIONES GENERALES

1. *El presidente municipal en funciones, ordenará la suspensión de la venta y el consumo de bebidas embriagantes, durante los días 4 y 5 de noviembre del año dos mil veintidós.*
2. *Se ordenará la publicación de la presente convocatoria a partir de la fecha de su aprobación, en los lugares públicos más concurridos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca y de sus respectivas Agencias Municipales.”*

C) CONTROVERSIAS

En el 2016, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio JNI/82/2016 y su acumulado, determinó:

1. Ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que tomara las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de San Francisco Ozolotepec, San José Ozolotepec y San Juan Guivini, privilegiando el dialogo y la concertación de acuerdos que permitan la participación efectiva de las citadas Agencias Municipales en la elección del Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, en la siguiente elección ordinaria.
2. Ordenó al Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, y a las Agencias Municipales de San Juan Guivini y San José Ozolotepec, Oaxaca, para que realizaran de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos de elección con el fin de buscar los medios idóneos para que las Agencias Municipales participen en el proceso de elección del Ayuntamiento Municipal en todas sus etapas, esto es, desde la preparación hasta la celebración de la elección, respetando los usos y costumbres de cada una de las comunidades en cuestión.



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC

Por tal razón, se realizaron las mesas de trabajo entre la cabecera municipal de San Francisco Ozolotepec y sus Agencias en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, producto de la armonización ordenada por los órganos jurisdiccionales, de dicho ordenamiento se estableció los acuerdos para realizar las elecciones de sus concejales.

Es así que,

el 9 de septiembre de 2019, se realizó una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, donde el municipio de San Francisco Ozolotepec, la Agencia de San José Ozolotepec y la Agencia de San Juan Guivini acordaron la forma de participación para la elección ordinaria de sus concejales que fungirán para el periodo 2020-2022. Por ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, declaró cumplida la sentencia de fecha 31 de diciembre de 2016. Esta situación permitió la realización de la elección ordinaria mediante asamblea general comunitaria de fecha 30 de octubre de 2019 donde participaron las Agencias, la cual fue calificada como válida por el Instituto a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-258/2019.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos.2. No pertenecer a las Fuerzas Armadas Permanentes de Seguridad Pública Estatales, o de la Seguridad Pública Municipal.3. No ser servidora o servidor público Municipal, del Estado o de la Federación con facultades ejecutivas.4. No pertenecer al Estado Eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
---	--



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	
	<ul style="list-style-type: none">5. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.6. Tener un modo honesto de vivir.7. Además, ser ciudadanía en cumplimiento de sus obligaciones y al corriente del pago de su servicio municipal.8. Las demás que determine cada comunidad en la asamblea de elección.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2019, participaron 524 asambleístas de los cuales 232 corresponde a hombres y 292 corresponde a mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2022, participaron 425 asambleístas de los cuales 165 corresponde a hombres y 260 corresponde a mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	Con base a la información disponible se advierte que, en el año 2017, las mujeres tuvieron participación por primera vez en las actividades del municipio y en las elecciones, resultando electas como Propietaria y Suplente en la Regiduría de Salud.



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	
	En el proceso electoral ordinario de 2019, resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.
	En el proceso electoral ordinario de 2022, resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Salud y en la Regiduría de Educación.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información disponible se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	
	se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	<p>El sistema de cargos se compone por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos2. Religiosos3. Agrarios4. Tequios5. Comités6. Club <p>Es escalonado, comenzando con los cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	No se especifica.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Policía.8. Suplentes.



SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	
	9. Comités. 10. Teniente. 11. Topil.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De la información disponible se desprende que no se registran criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	549
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	687
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	90.21 ¹⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.517 bajo ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua predominante indígena	Zapoteco de la Sierra Sur del Sureste Alto; Zapoteco de la Costa Este. ²⁰
Población Total	2182	Población Hablante de Lengua indígena	1704

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



Población Total de Hombres	1040	Población hablante de Lengua indígena y español	1498
Población Total de Mujeres	1142	Población que no habla español	201 ²¹
Población de 18 años y más	1236		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan todas las personas que viven en la Cabecera Municipal, así como de las Agencias Municipales, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Francisco Ozolotepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Salud y en la Regiduría de Educación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020,²² el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020,²³ estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que,

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Francisco Ozolotepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que de la información consultada se desprende que, no tienen considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información consultada, se concluye que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto, no obstante, es importante precisar

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las autoridades de San Francisco Ozolotepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, en los que dispone que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán la medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto de las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Ozolotepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Francisco Ozolotepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ